

## Esquema práctico de la omisión de la función interventora en la Administración Local

**Patricia Sánchez Martín**

Jefa de equipo de Auditoría y Fiscalización del sector público local  
Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha

Revista Auditoría Pública nº 83  
junio 2024. Páginas: 47-56

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es establecer una herramienta de actuación al interventor local para aquellas situaciones en las cuales no ha podido emitir informe de intervención perceptivo.

**Abstract:** The objective of this work is to establish an action tool for the local intervener for those situations in which he has not been able to issue a perceptual intervention report.

**Palabras Clave:** control interno, informe de la omisión de la función interventora, acto nulo, acto anulable, revisión de oficio, convalidar, reconocimiento extrajudicial de créditos.

**Keywords:** internal control, report of the omission of the intervening function, void act, voidable act, ex officio review, validate, extrajudicial recognition of credits.



## I. Introducción: los informes en el ejercicio de control interno

En nuestro país, el control interno de la actividad económico-financiera es una exigencia constitucional. En efecto, el artículo 31.2 de la Constitución exige que la programación y ejecución del gasto público responda a los criterios de eficiencia y economía. Por su parte, el artículo 103 exige que la Administración pública actúe de acuerdo con los principios de eficacia y con sometimiento pleno a la ley y al derecho. El legislador ordinario, en aplicación de los mandatos constitucionales, ha regulado un sistema de control interno, de forma que las propias Administraciones verifican la adecuación de la actuación administrativa a los principios mencionados.

La normativa que regula esta materia se contiene en: los artículos 92 y 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); los artículos 161 y 163 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL); los artículos 213 al 223 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL); el Real Decreto 424/2017 por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (RCIL); la Disposición Adicional tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); el Real Decreto 128/2018 por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y la Resolución de 15 de enero de 2020, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, por el que se aprueba la Instrucción sobre remisión de información relativa al ejercicio del control interno de las Entidades Locales.

Encontramos una primera definición de control interno en el artículo 213 del TRLRHL, establece que se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los Organismos Autónomos y de las Sociedades Mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente y función de control de eficacia.

El control interno de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá por el órgano interventor mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero. (artículo 3 RCIL).

El artículo 214 del TRLRHL, al igual que el artículo 3.2 del RCIL establecen que la función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

El ejercicio de la expresada función se realizará en materia de ingresos (artículo 9 RCIL) sobre el reconocimiento de ingresos y los resultados de la práctica de la función interventora se manifiestan en los siguientes tipos de informes, salvo sustitución por control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior:

- Informe favorable (artículo 11 RCIL)
- Informe desfavorable o reparo no suspensivo (artículo 215.1 TRLRHL y artículo 9.4 RCIL)

Por su parte, el ejercicio de la función interventora en materia de gastos se efectuará en cada fase de ejecución del presupuesto como sigue (artículo 8 RCIL):

### 1. Fiscalización previa de autorización de gastos y de la disposición o compromiso de gasto.

Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete al órgano interventor de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

### 2. Intervención previa del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad del órgano interventor para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

Por su parte, la intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo estableci-



do en el artículo 20 de este RCIL.

### 3. Intervención formal de la ordenación del pago.

Es la facultad atribuida al órgano interventor para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago.

### 4. Intervención material del pago.

Es la facultad que compete al órgano interventor para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

Los resultados de la práctica de la función interventora en materia de gastos se manifiestan en los siguientes tipos de informes:

#### A. Informe favorable:

- Diligencia firmada sin necesidad de motivarla (artículo 11 del RCIL)
- Informe favorable con condiciones (artículo 12.5 del RCIL), pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente.

El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.

#### B. Informe desfavorable:

- **Reparos suspensivos** (artículo 216.2 TRLRHL y artículo 12.3 RCIL). Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

**a)** Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no sea adecuado.

**b)** Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.

**c)** En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.

– Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.

– Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

– Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.

– El Pleno de la Corporación, previo informe del

órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

**d)** Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

■ **Reparos no suspensivos** (artículo 14.1 RCIL). Se formula para el resto de situaciones en las que se produce una irregularidad en la actividad administrativa.

La respuesta del órgano gestor ante el reparo sería:

- Aceptación del reparo (artículo 12.4 RCIL).
- Discrepancia (artículo 15 RCIL).

Por otra parte, el RCIL introduce, para cerrar el círculo, el informe de omisión de la función interventora con el artículo 28.

La inclusión de este artículo viene a reproducir el artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado y su instrucción recogida en la Circular 3/1996, de 30 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones sobre función interventora.

Este artículo viene a recoger la respuesta del interventor en aquellos casos en los cuales no se ha solicitado la emisión de su informe, impidiéndose, en consecuencia, la práctica de su labor de control. A continuación, se realiza un análisis práctico más exhaustivo.

## II. El informe de omisión de la función interventora

Así, el artículo 28 del RCIL indica:

*“1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.*

*2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniéndose este informe a las actuaciones, pueda el Presiden-*

*te de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.*

*En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.*

*Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos: (...)*

*3. En los municipios de gran población corresponderá al órgano titular del departamento o de la concejalía de área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.*

*4. El acuerdo favorable del Presidente, del Pleno o de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.”*

Las características que se ponen de manifiesto son las siguientes:

- Se emite por el órgano interventor, cuando aprecia que se ha producido un acto de contenido económico sobre el que debió pronunciarse en el ejercicio de la función de fiscalización o en la función de comprobación material de inversión, pero no se ha emitido el correspondiente informe o la recepción se produjo sin su preceptiva asistencia.
- El interventor inicia el expediente, como es lógico, comunicándoselo al órgano gestor o responsable del área de que se ha producido omisión de la fiscalización en la tramitación del gasto.
- Los actos económicos abarcan aquellas actuaciones que suponen la autorización y disposición del gasto en el presupuesto. Las áreas que abarcan son: contratación, encargos de los poderes adjudicadores, convenios, subvenciones, personal, operaciones financieras, anticipos de caja, pagos a justificar, fiscalización de pagos, entre otros procedimientos.
- En el caso de la omisión de la fase de comprobación material de la inversión previo al reconocimiento de la obligación, el órgano competente debe convalidar la omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión, salvo que el interventor dentro

de su instrucción haya dejado previamente las comprobaciones sobre ese gasto fuera de su muestreo (apartado tercero de la disposición adicional tercera la LCSP).

- El informe tiene efectos suspensivos hasta que se produzca la resolución de la omisión.
- No tiene naturaleza fiscalizadora, por lo que, no es posible plantear discrepancias a su contenido como ocurre con la emisión de un reparo.
- El informe se dará traslado al Pleno de la Entidad Local con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto y al Tribunal de Cuentas o, en su caso, al órgano de control externo autonómico correspondiente antes del 30 de abril (artículo 218 del TRLRHL, el artículo 28.2 y apartados 6 y 7 del artículo 15 del RCIL y el apartado IV.1 de la Resolución 15 de enero de 2020 del Tribunal de Cuentas).
- El acuerdo favorable del órgano competente no exime de la exigencia de responsabilidades que en su caso procediesen.
- La omisión del trámite de intervención previa constituye una infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- El interventor pondrá en conocimiento al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable y a los Tribunales de Justicia competentes cuando exista indicios constitutivos de delito (artículo 5.2 del RCIL y apartado III de la Resolución 15 de enero de 2020 del Tribunal de Cuentas).

### III. Contenido del informe de omisión de la función interventora

Se encuentra regulado en el artículo 28.2 del RCIL:

*“a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.*

*b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.*

*c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.*

*d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.*

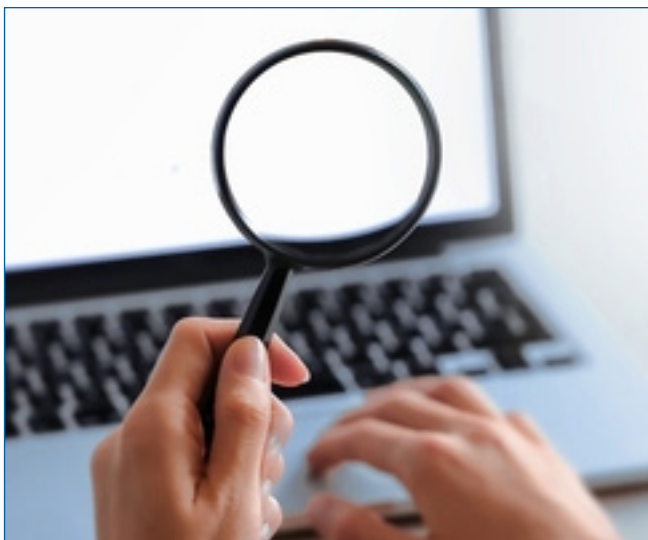
*e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento*



*injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.”*

En lo que respecta a lo anterior, es necesario realizar una serie de precisiones:

- En la exposición de incumplimientos normativos habrá que determinar si el acto es nulo, anulable o si presenta una irregularidad no invalidante, pudiendo solicitar cuanta documentación o informes técnicos sean precisos para ello, valiéndose de las potestades otorgadas por el artículo 6 del RCIL.
- La constatación de las prestaciones y su precio se ajusta al precio del mercado se practicará con la inclusión de medios de prueba. En concreto, se tendrá en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor o responsable del área, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos.
- Comprobación de la existencia de crédito adecuado y suficiente tanto a nivel de aplicación presupuestaria como de vinculación jurídica en los términos del artículo 172 del TRLRHL.
- Por último, respecto a la posibilidad y conveniencia de la revisión de los actos dependerá de la irregularidad que presente el acto, por cuanto se debe evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.



A continuación, se presenta una serie de respuestas ante los casos que se pueden dar en la práctica.

#### IV. Actuaciones

El informe nº 1503 del Tribunal de Cuentas analizó la organización y los resultados del control interno, así como a las actuaciones de control financiero de los ayuntamientos del ejercicio 2020.

Las conclusiones extraídas del estudio son que la principal área, donde se producen las omisiones de fiscalización, es en materia de contratos con un 91,31%, siendo la principal infracción cometida por el órgano gestor la falta de tramitación del correspondiente expediente con un 49,37%, seguido de una incorrecta utilización del procedimiento del procedimiento de contratación con un 17,07% de los expedientes de omisión remitidos.

Estos hechos se han mantenido en términos similares en ejercicios posteriores, tal y como indica el informe nº 1530 para el año 2021.

Así, dependiendo de las circunstancias en las que se ha desarrollado la omisión del informe de intervención, se propone actuar de la siguiente manera:

##### Situación 1

Si no se ha detectado ninguna otra infracción del ordenamiento jurídico que la propia omisión del trámite preceptivo de función interventora:

1. Comunicación al órgano gestor de la falta de fiscalización previa del gasto.
2. El informe previo del departamento gestor que constate la exposición de motivos para la omisión de la función interventora: gastos que el gestor consideraba ya fiscalizados o que no eran fiscalizables, urgencia, entre otros.
3. El informe de intervención concluirá con la posibilidad de:
  - Convalidar la omisión de la función interventora en los términos del artículo 52 LPAC. La STS 5851/2005 de 4 de octubre de 2005: “Tampoco puede deducirse tal vicio de la falta en el procedimiento del trámite de fiscalización, cuando el propio artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, no sólo no atribuye a dicho trámite efectos invalidantes del acto sino que regula el régimen de subsanación de la



omisión, y la Intervención General en su informe de 15 de noviembre de 2001, señala que el Consejo de Ministros, competente para subsanar el defecto de competencia producido, «podría adoptar una resolución favorable en relación con el presente expediente» pudiendo extrapolarse esta premisa al informe del órgano interventor de la Entidades Local.

- Continuar con el procedimiento y con el resto de las actuaciones que, en su caso, procedan, para que, si corresponde, aprobar la fase de ejecución de gasto sujeto a fiscalización o intervención previa.

4. Posteriormente, el órgano competente dictará resolución o acuerdo sobre la convalidación y continuación del expediente.

En los municipios de régimen común, el órgano competente será el presidente de la Entidad local, salvo que las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno. En este último caso, el presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continúa el procedimiento (artículo 28.2 RCIL). Por otra parte, en los municipios de gran población le corresponderá el acuerdo a la Junta de Gobierno Local (artículo 28.3 RCIL).

5. El expediente continúa en la fase de ejecución del gasto que proceda tras la resolución favorable del órgano competente.

## Situación 2

Si se han detectado infracciones del ordenamiento jurídico, además de la propia omisión del trámite preceptivo de función interventora, que pueden calificar el acto como anulable (artículo 48 LPAC, 40 LCSP y artículo 36.2 LGS), la resolución sería la misma que el caso anterior en tanto que la convalidación se produce tanto por la omisión del informe de fiscalización como del acto anulable.

## Situación 3

Si se han detectado infracciones del ordenamiento jurídico, además de la propia omisión del trámite preceptivo de función interventora, que pueden calificarse de acto como nulo (artículo 47 LPAC, 173.5 TRLRHL, 39 LCSP, artículo 36.1 LGS, entre otros), sin que proceda instar la revisión de oficio, dado que esta resultaría contraria a la equidad, a la buena fe, a los derechos de los particulares o a las leyes de acuerdo con el artículo 110 de la LPAC.

1. Comunicación al órgano gestor de la falta de fiscalización previa del gasto.

2. El informe previo del departamento gestor que constate:

- Exposición de motivos para la omisión de la función interventora: gastos que el gestor consideraba ya fiscalizados o que no eran fiscalizables, urgencia, entre otros.
- La realización de la prestación objeto del procedimiento.

En materia de contratación se practicará mediante acta de recepción, factura firmada de conformidad, albarán firmado o certificación expedida por el jefe del centro gestor, dependencia, ente dependiente, o de quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios, suministros o adquisiciones, donde se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificando con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio según las condiciones generales.

En materia laboral se practicará con actas del tribunal calificador, registro de fichaje, autorizaciones de los órganos responsables para la asistencia a consejos, comisiones u otros órganos colegiados o informe del responsable de recur-

sos humanos que sirva de medio de prueba.

En materia de subvenciones se hará con un acta de la comisión de valoración de solicitudes (subvenciones tramitadas en régimen de concurrencia competitiva) o informe del responsable del área.

- Los importes de las facturas se ajustan al precio de mercado. Esta justificación se podrá soportar en asesoramientos especializados, valoraciones técnicas o tarifas oficiales marcadas por la normativa correspondiente.

Los importes de las productividades, horas extraordinarias y retribuciones se justificarán con los acuerdos marco, los convenios laborales y/o relaciones de puestos de trabajo en vigor.

**3.** El informe de intervención concluirá con la posibilidad de:

- Tomar conocimiento de la omisión de la función interventora y, no obstante, por el principio de economía procesal, recomendar la no revisión de oficio.

- Continuar con el procedimiento y con el resto de las actuaciones que, en su caso, procedan, para que, si corresponde, pueda aprobar la fase de ejecución del gasto que corresponda mediante reconocimiento extrajudicial de créditos.

El procedimiento de reconocimiento extrajudicial de crédito (REC) se encuentra regulado en los artículos 176 TRLRHL y 26 y 60 del RD 500/1990 para la imputación presupuestaria de gastos para aquellos casos en los cuales se cumplieran los siguientes requisitos: que correspondan a ejercicios anteriores y que no existe crédito presupuestario para su imputación, siendo el órgano competente para su aprobación el Pleno. No obstante, el Tribunal de Cuentas establece la necesidad de revisar la regulación para que permita la implantación del reconocimiento extrajudicial de crédito para aquel reconocimiento de obligaciones que den lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho, con independencia de que se hubiera instado o no la revisión de oficio de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

En concreto, el informe nº 1415 del Tribunal de Cuentas recomienda: *“Deberían establecer en las bases de ejecución del presupuesto, el procedimiento de aprobación de los reconocimientos extrajudiciales de crédito, limitando la utilización de*

*los reconocimientos extrajudiciales de crédito para la imputación al presupuesto de obligaciones que, en origen, fueran indebidamente comprometidas y den lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho.”*

**4.** Posteriormente, el órgano competente dictará resolución o acuerdo sobre toma de conocimiento de la omisión y aprobación de continuación con el expediente.

En los municipios de régimen común, el órgano competente será el presidente de la Entidad Local, salvo que las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno. En este último caso, el presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento (artículo 28.2 RCIL). Por otra parte, en los municipios de gran población le corresponderá el acuerdo a la Junta de Gobierno Local (artículo 28.3 RCIL).

**5.** El expediente continúa en la fase de ejecución del gasto que proceda tras la resolución favorable del órgano competente.

#### Situación 4

Si se han detectado infracciones del ordenamiento jurídico, además de la propia omisión del trámite preceptivo de función interventora, que, pueden calificarse de acto como nulo (artículo 47 LPAC, 173 TRLRHL, 39 LCSP, artículo 36.1 LGS, entre otros), procediendo instar la revisión de oficio (artículo 106 LPAC y 41 LCSP), cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

**1.** Comunicación al órgano gestor de la falta de fiscalización previa del gasto.

**2.** El informe previo del departamento gestor que solo constata la realización de la prestación objeto del procedimiento y los motivos para dar lugar a la omisión, al igual que en la situación anterior.

**3.** El informe de intervención concluirá con la posibilidad de:

- Suspender el procedimiento y el resto de las actuaciones que, en su caso, procedan de conformidad con el artículo 108 de la LPAC.

- Instar a la revisión de oficio del acto afectado y en su caso, proceder a la indemnización.

**4.** Providencia del órgano competente para la solicitud de emisión de informe de secretaría sobre el particular.



**5.** Informe de secretaria conforme el artículo 3.3 del RD128/2018. En dicho informe constará:

- La competencia de la Entidad Local para revisar sus propios actos y acuerdos conforme el artículo 4.1 letra g) de la LRBRL.
- El procedimiento aplicable conforme el artículo 53 LRBRL que será el regulado por el artículo 106 de la LPAC.
- Órgano competente que tiene competencia para resolver y declarar la nulidad.

**6.** Resolución o acuerdo de inicio de revisión de oficio por el órgano competente, acordándose la solicitud de dictamen favorable al Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente sobre el particular.

En los municipios de régimen común, el órgano competente será el presidente de la Entidad Local, salvo que las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno. En este último caso, el presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento (artículo 28.2 RCIL). Por otra parte, en los municipios de gran población le corresponderá el acuerdo a la Junta de Gobierno Local (artículo 28.3 RCIL).

**7.** Dictamen favorable o desfavorable del Consejo Consultivo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente.

**8.** Resolución o acuerdo del órgano competente sobre la procedencia de declarar la nulidad del acto en el plazo de seis meses desde la fecha de iniciación del procedimiento.

En los municipios de régimen común, a este respecto, debemos partir de que de la distribución de competencias entre los órganos necesarios de los municipios de régimen común (artículos 21 y 22 de la LRBRL) no se deduce que se asigne expresamente al Alcalde o al Pleno la facultad de declarar la nulidad de los actos y disposiciones dictados por los órganos administrativos municipales, por lo que podría aplicarse la atribución residual a favor del alcalde contenida en el artículo 27.1.s) de la LRBRL, salvo que una norma con rango de ley lo prevea expresamente. Al igual ocurre con las Diputaciones Provinciales cuyos artículos 33 y 34 de la LRBRL no adjudican dicha competencia ni al presidente, ni al Pleno expresamente. Por lo que, habrá que tener en cuenta las especificaciones de su normativa autonómica sobre esta cuestión.

En su defecto, el Dictamen 343/2016 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dispone: *“a juicio de este Consejo, no mediando delegaciones que incidan sobre*



*la materia, el acuerdo resolutorio de un procedimiento de revisión de oficio relativo a actos dictados por órganos de las entidades locales debe adoptarse por el Pleno de la Corporación u órgano colegiado superior de la entidad.”*

No obstante, en los municipios de gran población, en virtud del artículo 123.1.l) LRBRL corresponde al Pleno el ejercicio de “las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general”; al alcalde, en virtud del artículo 124.4.m) LRBRL “las facultades de revisión de sus propios actos” y lo mismo en cuanto a la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.k) LRBRL.

Por su parte, la resolución de la declaración de nulidad debe contener:

- Motivación (art. 35.1.b) de la LPAC).
- Las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32 y 34 de la LRJSP (según artículo 106.4 LPAC puede realizarse en resolución independiente).

Respecto a la cuantía de la indemnización existen distintos pronunciamientos en materia de contratos:

- Se debe de abonar el importe de las facturas, incluyendo los intereses de demora (Dictamen del Consejo de Estado nº 676/2014).
- Se debe de abonar el importe de las facturas, excluyendo el beneficio industrial (Dictamen del Consejo de Estado Nº: 783/2017).
- Se debe de abonar el importe de las facturas, excluyendo el beneficio industrial y los gastos generales (Dictamen del Consejo de Estado Nº: 552/2016). En cambio, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que se debe abonar el beneficio industrial (STS 4462/2015 de 14 de octubre 2015).



## V. Conclusiones

La introducción del artículo 28 del RCIL supone un refuerzo de las funciones del órgano interventor con el objetivo de dar solución para aquellas situaciones en las cuales se ha producido una omisión de la función interventora.

Este artículo viene a replicar las funciones que venía desarrollando la IGAE, permitiendo hacer una distinción más precisa entre los condicionantes que deben producirse para la emisión de un informe desfavorable o reparo y un informe de omisión de la función interventora.

No obstante, y a modo de conclusión, tal como señala el Tribunal de Cuentas en su informe nº1503 es necesario: *“implantar mecanismos internos dirigidos a garantizar la plena colaboración de los gestores públicos con los órganos de intervención municipales, de manera que estos últimos puedan realizar adecuadamente y en plazo las actuaciones de control que les competen”*.

## VI. Bibliografía

- DE MIGUEL ASTORGA, Javier. “Utilización del procedimiento de emisión de la función interventora” Revista de estudios locales – CUNAL, Nº 217, pág. 218.
- ENRÍQUEZ MOSQUERA, Julio José. “Función interventora en los contratos menores. Reconocimiento extrajudicial, omisión de la función interventora o revisión de oficio en casos de ausencia de procedimiento.” Revista digital CEMCI, Nº 46, abril a junio de 2020.
- MOREO MARROIG, Teresa. “La omisión de la función interventora. Del mero vicio de anulabilidad a la responsabilidad subjetiva.” Revista Presupuesto y Gasto Público, Nº 91/2018, pág. 27.
- OLIVA CUSCÓ, Anna. “La revisión de oficio de actos nulos en la Ley 39/2015: Especial referencia a las Entidades locales.” El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 8, agosto 2018, pág. 96.
- RIDRUEJO RODRÍGUEZ, Guillermo; JIMÉNEZ RIUS, Pilar; JUEGA CUESTA, Juan. “Novedades del control interno local.” Editorial Francis Lefebvre, Edición 1 de febrero de 2019.